

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00690-00**

De cara a las documentales que anteceden, se pone en conocimiento al acreedor Scotiabank Colpatria S.A., que el el trámite que aquí se adelanta es el indicado en el inc. 3 del núm. 3 del artículo 572 del CGP, en donde las partes son Finanzauto S.A. y la deudora, adicionalmente fueron vinculados al trámite otros sujetos, sin que la entidad bancaria señalada en líneas anteriores tenga injerencia alguna dentro del asunto, por tanto, no es factible reconocerle personería dentro del trámite que aquí se adelanta.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ  
Juez**

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2020-00667-00

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora<sup>1</sup>, se observa que los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el Despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$82'067.343,87<sup>2</sup>**, intereses liquidados hasta el 17 de noviembre de 2021.

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

<sup>1</sup> Pdf 26

<sup>2</sup> Pdf 30

<sup>3</sup> Pdf 28

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00890-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre de la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 3º. La anterior medida se limita en la suma de \$114'748.500

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020.

2.- El embargo y posterior secuestro del inmueble indicado en el escrito de medidas cautelares numeral 1º inciso 1º. Ofíciase a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese (2),

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00922-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$88'794.579

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00842-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$94'561.305.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00782-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$114'762.000

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se limitan las medidas cautelares de este asunto. (Art 599 CGP).

Notifíquese,

*Mariabella Córdoba*

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00884-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre de la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 3º. La anterior medida se limita en la suma de \$100'500.000

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020.

2.- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble indicado en el escrito de medidas cautelares numeral 2º. Ofíciase a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00892-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

Embargo y posterior secuestro del rodante enunciado en el Pdf 2 del expediente virtual. Para ello ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente para lo de su cargo.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00906-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$127'500.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se limitan las medidas cautelares de este asunto. (Art 599 CGP).

Notifíquese,

*Mariabella Córdoba*

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00670-00**

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**CORREGIR**<sup>1</sup> el numeral señalado en el proveído de 12 de octubre de los corrientes (núm. 2), en el sentido de indicar que el embargo de salarios se realizará de conformidad a lo peticionado en el NÚM. 2 del escrito de medidas cautelares y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.  
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00050-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Iván Darío Morales Carvajal**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.189.779**.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **William Garavito Vargas**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción

que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$400.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **William Garavito Vargas**.

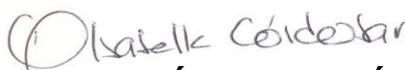
7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **William Garavito Vargas** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2022-00046-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

**1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa HVM810. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.2º**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2022-00046-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

**1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa HVM810. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.2º**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



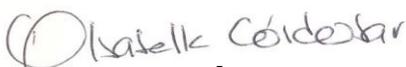
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00054-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Alléguese la escritura pública del bien objeto de entrega a fin de delimitar sus linderos.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2022-00051-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas HJT408. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE BOGOTA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 10

Hoy 31 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0055-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare si la sociedad demandada aun hace parte del Consorcio Portugal, en tal caso, allegue los documentos necesarios que desprendan tal afirmación.
- 2.- Desacumule la pretensión primera, teniendo en cuenta que la suma de \$48'942.819 se pactó por instalamentos, por ello, deberá solicitarlos de manera individual, junto con sus intereses de mora desde la data de vencimiento si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00053-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JEFFERSON CASTAÑEDA RIVERA por las siguientes cantidades incorporadas los pagarés allegados, así:

**1.- Pagaré núm. 207419296816**

1.1.- La suma de \$5'062.534 por concepto de capital.

**2.- Pagaré núm. 207419350580**

2.1.- La suma de \$44'668.867,22 por concepto de capital.

3.1.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1. y 2.1., desde que se hizo exigible el capital y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

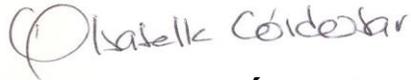
4.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería al abogado John Jairo Ospina Penagos para

que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00059-00**

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende las sumade \$30'800.000 por concepto de incumplimiento de contrato de maquinaria textil núm. 654 tal y como se observa en las pretensiones del libelo genitor, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

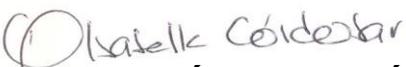
---

<sup>1</sup> Salario mínimo \$1'000.000

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00061-00**

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la suma de \$4'765.527 por concepto de capital y \$238.106 de intereses de plazo, valores plasmados en el pagaré núm. 157453 tal y como se observa en las pretensiones del libelo genitor, montos que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

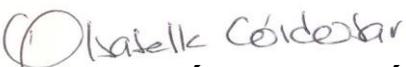
---

<sup>1</sup> Salario mínimo \$1'000.000

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00061-00**

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la suma de \$4'765.527 por concepto de capital y \$238.106 de intereses de plazo, valores plasmados en el pagaré núm. 157453 tal y como se observa en las pretensiones del libelo genitor, montos que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

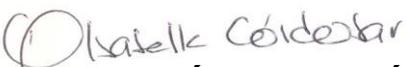
---

<sup>1</sup> Salario mínimo \$1'000.000

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00061-00**

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la suma de \$4'765.527 por concepto de capital y \$238.106 de intereses de plazo, valores plasmados en el pagaré núm. 157453 tal y como se observa en las pretensiones del libelo genitor, montos que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

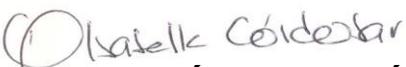
---

<sup>1</sup> Salario mínimo \$1'000.000

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00866-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Ahumada Cerquera Kely Tatiana por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 251.624,7029 UVR que al 9 de noviembre de 2021 equivalen a \$71´370.101,02 por concepto de saldo insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de 28.871,7759 UVR que equivalen a \$8´189.106,79 pesos por concepto de cincuenta y uno (51) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 5 de septiembre de 2017 al 5 de noviembre de 2021, cada una por el valor descrito en la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$4´947.240,39 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación

---

<sup>1</sup> Artículo 19 de la ley 546 de 1999

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

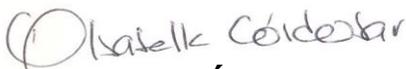
3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato (fl. 1).

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00874-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$104'252.427.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00057-00**

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv<sup>1</sup>, es decir \$150'000.000, en adelante

Obsérvese que en este asunto se pretende el pago de varias sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado y que en su sumatoria arrojan un total de \$150'688.342,78 (capital e intereses mora y plazo) tal y como se desprende de la liquidación de crédito adjunta (Pdf 5), pretensiones que a todas luces corresponde a un proceso de mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> \$1'000.000 SMLMV

<sup>2</sup> Artículo 20 Inciso 1° ibidem

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10

Hoy 31 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022

REF: 2021-00852-00.

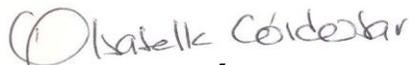
Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10

Hoy 31 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00918-00**

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**CORREGIR**<sup>1</sup> el núm. 1 del proveído de 2 de diciembre del pasado año, en el sentido de indicar que lo correcto es la placa “UDX528” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10  
Hoy 31 de enero de 2022  
La Sria.  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

---

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.  
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00890-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Álvaro Augusto Toledo Romero** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

**Obligación terminada núm. 2531**

- 1.1.- Por la suma de \$1'299.771,48 pesos por concepto de capital.
- 1.2.- Por la suma de 388.277,45 pesos por concepto de intereses de plazo.
- 1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

**Obligación terminada núm. 2146**

- 1.4.- Por la suma de \$34'499.411 pesos por concepto de capital.
- 1.5.- Por la suma de 1'205.964 pesos por concepto de intereses de plazo.
- 1.6.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

**Obligación terminada núm. 2620**

- 1.7.- Por la suma de \$30'916.061 pesos por concepto de capital.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

1.8.- Por la suma de 2´179.212 pesos por concepto de intereses de plazo.

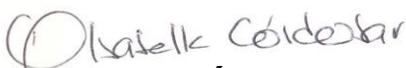
1.9.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.7.) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al Dr. Franky J. Hernández Rojas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 31 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

---

<sup>3</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.